

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

2) REGLAMENTOS LABORALES

ARROZ (ELABORACIÓN)

Aumentos periódicos.—Los aumentos por servicios a que se contrae el artículo 29 de las Ordenanzas de 28 de agosto de 1950 son aplicables a los premios de antigüedad tanto si revisten la forma de bienios como la de quinquenios, por estar basado dicho precepto en el aludido principio. (Resolución de 11 de febrero de 1953.)

COMERCIO EN GENERAL

Participación en beneficios: Compensación.—Habida cuenta del carácter específico de la participación a que se refiere el art. 48 de las normas de trabajo de 10 de febrero de 1948, no procede compensarla mediante prestación reglamentaria de enfermedad a cargo de la Empresa ni suministrando ropa de trabajo adecuada para las faenas de pescadería, toda vez que se trata de conceptos diferentes a la cantidad otorgable en función de ventas o beneficios. (Resolución de 27 de marzo de 1953.)

CURTIDOS (INDUSTRIA)

Calificación profesional por equiparación.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de las Ordenanzas laborales de 12 de diciembre de 1946, el *auxiliar de almacenero* quedará asimilado a efectos económicos al peón especializado. (Resolución de 17 de noviembre de 1952.)

JURISPRUDENCIA

ENSEÑANZA NO ESTATAL

Salarios: Reducción.—Las reducciones previstas en el art. 34 del Reglamento Nacional de Trabajo aprobado por Orden de 15 de noviembre de 1950, sobre las remuneraciones contenidas en las tablas de salarios, no se aplicarán en emolumentos correspondientes a las dos primeras horas, teniendo en cuenta que los porcentajes de reducción se inician a partir de la tercera. (Resolución de 21 de enero de 1953.)

ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y ASISTENCIA

Horario de trabajo para unos médicos de guardia.—La Dirección de un establecimiento sanatorial solicitó ante la correspondiente Delegación provincial de Trabajo la aprobación de un horario de trabajo para sus médicos de guardia, el cual, una vez que fué aprobado por la Delegación, fué impugnado por los facultativos afectados ante la Dirección General de Trabajo; ésta, encontrándolo conforme con la legislación vigente, confirmó el acuerdo de la Delegación provincial. (Resolución de 1.º de agosto de 1953.)

Intentada la reposición del acuerdo ante dicho centro directivo y desestimada por la Dirección general, se interpuso recurso de revisión ante el ministro, quien por resolución fecha 19 de octubre de 1953 revocó el acuerdo, fundándose en los siguientes motivos: que aun en el caso de que el horario ahora aprobado por la Delegación fuese, como afirma la Dirección del Sanatorio, el mismo que anteriormente mereciera la conformidad del organismo laboral, es evidente que el mismo hecho de solicitarse el nuevo implica que por unas u otras razones había dejado de aplicarse en la práctica, y como es innegable que durante varios años ha venido implantado un horario distinto al que pretende establecerse hay que deducir que se está en presencia de un cambio de condiciones contractuales de trabajo, que equivale a una anómala novación de contrato, pues se desea realizar sin el previo consentimiento de la otra parte contratante y mediante acto unilateral, aunque quiera ampararse con una actuación del organismo de Trabajo, lo cual obliga a revocar la decisión adoptada, por ir contra condiciones más beneficiosas adquiridas por los médicos recurrentes, y sin que sea admisible la alegación de la Empresa de que el cambio proyectado tendería a impedir abusos y la realización del servicio en forma inadecuada por su abandono o desatención, pues para ello dispone la Dirección del establecimiento de medios reglamentarios, aplicables en los casos de faltas cometidas por el personal, cualquiera que sea la categoría profesional del infractor.

JURISPRUDENCIA

METALGRÁFICA Y ENVASES

Calificación profesional: Titulares mercantiles.—Al menos por ahora, y hasta tanto se estudie la sugerencia al revisar el ordenamiento jurídico aplicable, el «contador» con título de perito mercantil no es equiparable a los licenciados ni por la duración de cursos académicos exigidos para obtener el título ni por el carácter de los estudios y disciplinas escolares inherentes a las Facultades universitarias. Además, la función laboral de los licenciados, según el art. 12 del Reglamento de 1.º de octubre de 1942 y Orden de 31 de diciembre de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de febrero de 1948), corresponde a misiones específicas realizadas en la Empresa y a características de su título, como médico, abogado, etc., no pudiendo legalmente considerárseles técnicos si ejercen tareas administrativas en lugar de sanitarias o jurídicas, sin que tampoco se infiera qué técnica especial al margen de la administrativa consignada en el artículo 11 reglamentario pueden constituir los titulares mercantiles. (*Resolución* de 18 de abril de 1953.)

QUÍMICAS (INDUSTRIAS)

Abono parcial del Impuesto de Utilidades.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de las Normas de trabajo aprobadas en 26 de febrero de 1946, la mitad del impuesto correspondiente a la tarifa de Utilidades, que desde hace años venía satisfaciendo una Empresa, constituye una mejora sobre las condiciones de trabajo establecidas para su personal por lo que debe ser respetada, si bien únicamente con relación a los profesionales que en momento de dictarse la Resolución disfrutasen tal beneficio. (*Resolución* de 20 de diciembre de 1952.)

Concuerda con las pronunciadas por la Dirección General de Trabajo en diversas ocasiones y con referencia a actividades de distinta índole.

SIDEROMETALURGIA

Trabajos penosos, tóxicos o peligrosos.—Por haber considerado una Delegación de Trabajo que una Empresa dedicada a la fabricación de envases metálicos realizaba labores de pintura y de prensa accionada a mano en condiciones excepcionalmente tóxicas y peligrosas respectivamente, acordó que venía obligada a abonar al personal ocupado en tales secciones la bonificación del 20 por 100 del salario-base, conforme a lo prevenido en el art. 53 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica aprobado por Orden Ministerial fecha 27 de julio de 1946.

Recurrida dicha Resolución por la Empresa afectada, la Dirección General de Trabajo declaró que por las condiciones en que el trabajo se desenvolvía y por no haberse probado en forma que las labores no eran ni tóxicas ni peligrosas, procedía el abono de bonificación al personal afectado, si bien únicamente en la cuantía del 10 por 100 del salario-base. (Resolución de 31 de octubre de 1952.)

Al amparo del art. 20 del vigente Reglamento Orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto de 4 de agosto de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del día 1.º de octubre siguiente), la Empresa intentó la reposición del Acuerdo ante la propia Dirección General que lo había dictado, y una vez que le fué desestimada dicha reposición interpuso ante el Ministro el oportuno recurso de revisión.

Con fecha 19 de octubre de 1953, el Ministerio ha revocado el acuerdo del Centro directivo, declarando que no procede pagar bonificación alguna sobre el salario-base al personal que efectúa labores de pintura con pistola y que acciona manualmente las prensas pequeñas, fundamentando su decisión en las razones siguientes:

1.ª Que el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica no establece una escala móvil y discrecional, al arbitrio de los organismos competentes, para graduar el importe de la bonificación abonable en el caso previsto en su art. 53, sino que la fija invariablemente en un 20 por 100 del salario base para el caso de que los trabajos sean excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, sin admitir que se rebaje la cuantía del plus si las labores no alcanzan esa excepcionalidad; y

2.ª Que al no tener los trabajos de pintura y los realizados con las pequeñas prensas manuales el carácter de *excepcionalmente* tóxicos o peligrosos, respectivamente, según manifiesta categóricamente la Inspección de Trabajo en su informe, procede la estimación del recurso, con tanto más motivo cuanto que de la prueba aportada y no contradicha se desprende que la pintura empleada no contiene toxicidad alguna, y que las prensas accionadas a mano por los propios trabajadores no han dado lugar ni a un solo accidente del trabajo durante el tiempo que llevan funcionando.

TEXTILES (SECTOR SEDA)

Aumentos periódicos: Forma de pago.—De acuerdo con el art. 62 reglamentario de este Sector industrial textil, aprobado por Orden de 31 de enero de 1946, cuando el trabajo se realice a destajo, los aumentos periódicos por años de servicio prestados a la Empresa se ingresarán en una Cartilla de Ahorro, cifrándose sobre la unidad de obra conforme previene el apartado a), inciso 1) y art. 59, de las citadas Ordenanzas. (Resolución de 27 de noviembre de 1952.)

El sistema de ingreso en una Caja de Ahorros del importe de los aumentos

JURISPRUDENCIA

periódicos por servicios, realizado una vez al año en coincidencia con la fecha en que se solemnice el Patrón de la industria, no sólo figura en el Reglamento laboral de este Sector, sino también en otros de la propia Industria Textil, y tiene como finalidad procurar el fomento del ahorro, si bien sobre la base de que el perceptor pueda disponer libremente del importe del saldo existente en su cartilla.

TURRONES (HELADOS Y HORCHIATAS)

Cámaras frigoríficas: Duración de la jornada.—Se reitera el criterio de la Dirección General de Trabajo, repetidamente mantenido, de que no procede modificar el régimen laboral establecido para los servicios que se efectúan en las aludidas cámaras por Orden de 14 de diciembre de 1949, aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* del 25. (Resolución de 19 de enero de 1953.)

El acuerdo invoca el art. 48 del Reglamento de Trabajo de 21 de mayo de 1948 y las Normas de 4 de noviembre siguiente, publicadas en el periódico oficial del 11.

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Obligaciones del arrendatario de un negocio.—Si bien la Sociedad propietaria de una plaza de toros es la que nombra al personal, y aunque el contrato de arrendamiento de la plaza determine que el servicio de taquilla, toriles, etc., será efectuado por el personal nombrado por la propiedad del negocio, correrá a cargo del arrendatario el deber de asegurar a dicho personal de todos los riesgos que prescribe la ley y, por tanto, de abonar las cuotas de Seguros Sociales de cuantos actúen en las corridas celebradas, ya que en el contrato estipulado se convino que tales obligaciones serían de cuenta y riesgo del arrendatario. (Resolución de 23 de julio de 1953.)

Requisitos de las actas de liquidación de cuotas.—Se anula el acta origen del expediente, con devolución al interesado del depósito constituido y sin perjuicio de la liquidación que en su día se practique, debiéndose consignar en el acta los datos siguientes: número de trabajadores, nombres, apellidos, profesión o cargo de los mismos; sueldo que tienen asignado y período de retroactividad que corresponda a cada uno, y conceptos que además del sueldo integran la base liquidable, especificando bajo epígrafes distintos a qué corresponden y período de retroactividad. Por lo demás, la Inspección de Trabajo

JURISPRUDENCIA

deberá recabar de la Empresa la presentación de los contratos y unirlos al nuevo expediente que se instruya. (Resolución de 31 de agosto de 1953.)

Interesa sobremanera examinar el Decreto de Trabajo aprobado con fecha 11 de agosto del año en curso, que vió la luz en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 5 de octubre siguiente, Decreto por el que se modificaba esencialmente el art. 77 del vigente Reglamento de Delegaciones de Trabajo, esto es, el que se refiere a los requisitos que deben llenar las actas de liquidación. El nuevo criterio viene a coincidir con el sustentado en numerosas sentencias recientemente dictadas por la Sala 4.^a del Tribunal Supremo, entre ellas la de 14 de marzo próximo pasado, si bien la doctrina del Alto Tribunal confunde en cierto modo los arts. 70 y 77 del referido Reglamento de Delegaciones de 23 de diciembre de 1943.

Presentación de partes de baja: infracción.—Incorre en sanción por infringir el art. 8.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948, la Empresa que no ingresó las cuotas de Seguros Sociales por el período de diferencia entre la fecha de baja y la fecha de presentación del correspondiente parte remitido a la Magistratura de Trabajo, para apremio por el procedimiento de la Orden de 8 de octubre de 1948. Todo ello sin perjuicio de tener que abonar las cuotas por el tiempo que el trabajador afectado no estuvo al servicio de la Empresa. (Resolución de 31 de agosto de 1953.)

Continuidad en la prestación del trabajo.—Comprobado por la Inspección de Trabajo en la visita practicada que los dos trabajadores por quienes se liquida se encontraban trabajando, aunque la Empresa alega que cesó en la industria según trata de demostrar con sendos partes de baja, procede confirmar la liquidación, ya que de la prueba aportada no se desprende la certeza de que la Empresa hubiera efectivamente cesado en sus actividades durante el período liquidado, antes al contrario, no sólo se demuestra la ininterrupción laboral por el informe de la Inspección, sino que se corrobora por la comparecencia de uno de los trabajadores. (Resolución de 11 de septiembre de 1953.)

SEGURO DE VEJEZ

Régimen especial agropecuario.—No procede la concesión de los beneficios del Seguro a la madre de un empresario que vivía con él en el tiempo durante el cual prestó sus servicios en la explotación, por encontrarse comprendida en la exclusión señalada en el apartado A) del art. 19 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, y por no figurar entre los trabajadores a que se refiere el art. 1.º de la Orden de 17 de diciembre de 1946. (Resolución de 2 de septiembre de 1953.)

JURISPRUDENCIA

SUBSIDIOS FAMILIARES

Inexistencia del carácter de subsidiado.—Acreditada por certificación expedida por el ingeniero jefe de Obras Públicas de la provincia correspondiente que el supuesto empresario no figura como titular de ningún vehículo de tracción mecánica, no procede considerar como subsidiado al que en un principio se tuvo en cuenta a efectos del Régimen de Subsidios Familiares, por no existir relación laboral de ninguna clase. (Resolución de 15 de julio de 1953.)

MONTEPÍOS LABORALES

Apreciación de prueba.—Recurrida la liquidación de cuotas de un Montepío laboral por alegar el interesado que un trabajador carecía de la condición de trabajador a su servicio, ya que era socio suyo, pretende acreditar dicho extremo mediante la aportación de un contrato privado. La Dirección General de Previsión estima inaceptable la alegación mencionada, fundándose para ello en que, conforme a lo establecido en el art. 1.227 del Código civil, la fecha de un contrato privado no se contará respecto a terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro público desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o desde el día en que se entregase a un funcionario por razón de su oficio. Y al no concurrir en el caso planteado tales formalidades, el Centro directivo desestima el recurso entablado. (Resolución de 3 de septiembre de 1953.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO